

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA DEL EXPEDIENTE

SX-JLI-6/2026

**Fecha de clasificación:** 26 de junio de 2026 aprobada en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo CT-CI-OT-JLI.2-SO06/2026.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| Descripción de la información eliminada |                           |          |
|-----------------------------------------|---------------------------|----------|
| Clasificada como                        | Información eliminada     | Foja (s) |
| Confidencial                            | Nombre de la parte actora | 1 y 2    |
|                                         | Cargo de la parte actora  | 2 y 3    |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LAS  
PERSONAS SERVIDORAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JLI-6/2026

**ACTOR:** **ELIMINADO. ART.115 DE  
LA LGTAIP**

**DEMANDADA:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORADORES:** JORGE  
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y  
ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo  
de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para dirimir los  
conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del  
Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> promovido por **ELIMINADO. ART.115**

---

<sup>1</sup> Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, apartado 1, inciso e), de esa misma ley. Posteriormente se le podrá mencionar como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral, juicio laboral o juicio.

<sup>2</sup> El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés

**DE LA LGTAIP**,<sup>3</sup> ostentándose como **ELIMINADO. ART.115 DE LA LGTAIP** de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en Chiapas.

El actor controvierte la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, que declaró inexistente la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup> de tramitar el acceso a su titularidad dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>6</sup> y confirmó la validez de la convocatoria para cambios de adscripción y rotación de personal.

Í N D I C E

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N .....             | 3  |
| A N T E C E D E N T E S .....                                 | 3  |
| I. El contexto .....                                          | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio.....               | 6  |
| C O N S I D E R A N D O .....                                 | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                      | 7  |
| SEGUNDO. Cuestión previa. Naturaleza recursal del juicio..... | 8  |
| TERCERO. Causal de improcedencia.....                         | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                                | 11 |
| R E S U E L V E .....                                         | 42 |

S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, al advertir que fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque no existió omisión por parte de la autoridad

de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral. En adelante Instituto o Demandado.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como actor, promovente o demandante.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En adelante se identificará por sus siglas DESPEN.

<sup>6</sup> En adelante se le denominará por sus siglas SPEN



responsable de pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por la parte actora.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda, la contestación y demás constancias que integran el expediente del presente juicio se obtiene lo siguiente.

1. **Alta en el Servicio.** A decir del actor, ingresó al Servicio el doce de noviembre de dos mil diecisiete y a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, es titular de la plaza de **ELIMINADO. ART.115 DE LA LGTAIP** de Junta Distrital, adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas; siendo nombrado **ELIMINADO. ART.115 DE LA LGTAIP** en dicha Junta, desde el uno de noviembre de dos mil veinticinco.

1. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la DESPEN emitió circular<sup>7</sup>, dirigida a las titularidades de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Vocalías Ejecutivas del INE, informando sobre la publicación de la Convocatoria para Cambios de Adscripción y Rotación a petición de la persona interesada en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE<sup>8</sup>.

2. **Primera impugnación federal.** El diez de noviembre siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, vía sistema de juicio en línea, el cual fue remitido a la

---

<sup>7</sup> INE/ED/DESPEN/017/2025.

<sup>8</sup> En adelante, Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

Sala Superior de este órgano jurisdiccional y registrado con la clave SUP-JDC-2495/2025.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** El veintisiete de noviembre inmediato, el actor presentó escrito, mediante la plataforma de juicio en línea, por el cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo plenario de remisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para resolver el presente asunto, sin prejuzgar sobre la vía y la procedencia del medio de impugnación, con lo cual se integró el expediente SX-JDC-771/2025.

5. **Reencauzamiento a la JGE.** El tres de diciembre siguiente, esta Sala Regional declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada; reencauzó la demanda a la JGE del INE a fin de que fuera la referida autoridad quien se pronunciara también respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas y determinara lo correspondiente.

6. **Acuerdos de la JGE.** El diez de diciembre posterior, la JGE del INE emitió los acuerdos INE/JGE249/2025 e INE/JGE251/2025, relativos a los cambios de adscripción y rotaciones, y al otorgamiento de la titularidad a un tercer bloque de personal del SPEN, mismos que fueron impugnados por el actor.

7. **Segunda impugnación federal.** El dieciséis de enero, esta Sala Regional determinó desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

actor para impugnar acuerdos emitidos por la JGE del INE, al no causarle perjuicio.

8. Por otro lado, se **escindieron** los planteamientos del actor relativos a la convocatoria impugnada y a la omisión de atender su solicitud de medidas cautelares, al guardar relación con el cumplimiento a lo ordenado en el SX-JDC-771/2025.

9. **Acto impugnado.** El veinticinco de febrero la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria determinó declarar inexistente la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de la DESPEN para revisar los requisitos para someter a consideración de la JGE la titularidad del actor, así como de esa Junta para aprobarla. Asimismo, confirmó la validez de la convocatoria para cambios de adscripción y rotación del personal del SPEN.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio

2. **Presentación.** El veintisiete de marzo, el actor promovió, vía juicio en línea, juicio laboral en contra de la resolución referida en el punto anterior.

3. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-6/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos conducentes.

4. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia, admitió la demanda y ordenó emplazar al INE para que efectuara el trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

5. **Contestación del INE.** El diecisiete de abril, el INE dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante legal.

6. **Vista al actor y audiencia.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el magistrado instructor ordenó dar vista al actor con la contestación de la demanda y anexos, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Asimismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

7. **Audiencia y cierre de instrucción.** El ocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; en la fase final de ese mismo acto, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE, mediante el cual, el promovente contravirtió la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva en la que determinó declarar la inexistencia de la omisión de verificar los requisitos para otorgarse la titularidad del cargo, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Junta General; y **b) por territorio**, debido a que el cargo desempeñado por el actor (y respecto del cual pretende



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

la titularidad) tiene su sede en una Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 251, 252, 253, fracción IV, inciso d, 260, párrafo primero, 263, fracción XI, y 267, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso e, y 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Cuestión previa. Naturaleza recursal del juicio**

10. En el caso, la acción intentada es de naturaleza rigurosamente impugnativa o recursal y no estrictamente un juicio laboral.

11. En efecto, lo que pretende la parte actora es la revocación de una resolución dictada en el marco de una impugnación iniciada por la supuesta omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del SPEN y la Junta General Ejecutiva de verificar los requisitos del actor para obtener la titularidad del cargo y su correspondiente aprobación.

12. Luego entonces, a diferencia de lo que ocurre en un juicio donde se ejercita una acción laboral, en el que la litis se determina a partir de los hechos alegados y las prestaciones reclamadas por el actor, contrastadas con las excepciones y defensas opuestas por el demandado, en el caso, la materia de la controversia se define a partir

---

<sup>9</sup> También se le podrá citar como Constitución General.

<sup>10</sup> Posteriormente, se le podrá citar como Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JLI-6/2026**

de una resolución impugnada y los agravios que se expresan en contra de ésta.

**13.** En ese orden de ideas, los conceptos de agravio deben analizarse desde la perspectiva del agotamiento previo de una instancia eficaz para alcanzar la eventual restitución de los derechos del promovente y no como la renovación del derecho a impugnar que originalmente posee.

**14.** En efecto, los juicios laborales que conoce esta Sala Regional pueden derivar de un conflicto suscitado de la exigencia de una prestación laboral, o bien surgir de una resolución o acto originado en un procedimiento materialmente jurisdiccional.

**15.** De esta forma, hay algunos supuestos en que la normativa electoral administrativa prevé un medio de defensa para que los servidores del Instituto puedan controvertir una resolución o acto que, en su concepto, les causa alguna afectación laboral, como pueden ser aquéllos en que se debe determinar si existió un acto reprochable que restringiera los derechos laborales de un servidor del Instituto y debe, por tanto, ser restituido.

**16.** Así, en el caso en que el servidor promovió el recurso administrativo y la resolución no fue favorable a sus intereses, el conflicto laboral que conocerá este órgano jurisdiccional tiene alcances distintos. En estos casos, el análisis que haga este Tribunal Electoral consiste en verificar si lo resuelto por la instancia administrativa previa se apegó o no al principio de legalidad.

**17.** Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual dispone que es requisito de



procedibilidad del juicio laboral, que el servidor haya agotado, en tiempo y forma, las instancias que para tal efecto se prevean.

18. Asimismo, el artículo 97, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley establece que en la demanda se deberá establecer el acto o resolución que se impugna.

19. Tomando en consideración estos aspectos, los argumentos de disenso del promovente deben encaminarse a controvertir la última determinación emitida en la cadena impugnativa que ha venido agotando.

20. A partir de esta premisa, enseguida se analiza la controversia.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

21. La parte demandada sostiene que el presente juicio debe ser improcedente; ello, porque considera que el actor no combatió las consideraciones de la sentencia recurrida, pues, los planteamientos hechos valer en esta instancia comparados con los que analizó el INE en el recurso de revisión son reiterativos.

22. Esta Sala considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, porque la excepción expuesta involucra temas de fondo del asunto, cuestiones que son el objeto de la materia de controversia.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

23. El presente asunto se origina con la demanda interpuesta por el actor en la cual, controvierte la omisión de la Dirección Ejecutiva del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

SPEN de verificar sus requisitos para el otorgamiento de su titularidad en el cargo y de la Junta General Ejecutiva de aprobarlo, lo que, le causó una afectación directa, pues, le impidió participar en la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, ya que, contar con la titularidad era un requisito indispensable para ello.

24. Posteriormente la **Junta General Ejecutiva**, al resolver el recurso de inconformidad, declaró que era inexistente la omisión atribuida a la **DESPEN** ya la **JGE del INE**, pues, se encontró dentro del plazo previsto en la normativa aplicable para pronunciarse respecto del bloque de funcionarios en que se encontraba el recurrente, para ello argumentó que: *i)* No existía disposición normativa que impusiera a la **DESPEN** y a la **JGE del INE** la obligación de verificar y pronunciarse de manera previa, oficiosa e individualizada sobre la titularidad de una persona integrante del SPEN; *ii)* La titularidad se encuentra sujeta a mecanismos institucionales y procedimientos regulados conforme a la planeación trianual, no a solicitudes individuales; y *iii)* La convocatoria impugnada se emitió como parte de un mecanismo normativo de movilidad, con base en reglas generales, abstractas e impersonales, previstas en la normativa aplicable.

25. Así, la autoridad responsable concluyó que no existe una obligación jurídica exigible a cargo de la **DESPEN** ni de la **JGE del INE** para otorgar la titularidad de manera automática al promovente, ni para someter su caso de forma inmediata.

26. El acceso a la titularidad se encuentra condicionado al cumplimiento de los mecanismos, procedimientos y requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

previstos en la normativa aplicable, así como a la planeación institucional del SPEN, particularmente al ciclo trianual correspondiente.

27. Afirmó, que al no existir un deber jurídico específico, actual y exigible de actuación por parte de las autoridades señaladas como responsables, no puede actualizarse la figura de la omisión administrativa alegada.

## II. Planteamientos del actor

28. La parte actora pretende la revocación de la resolución controvertida y, que con base en ello, se emita una nueva en la que se declare la existencia de la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del SPEN y la Junta General Ejecutiva de verificar sus requisitos para obtener la titularidad del cargo y su aprobación, con la finalidad, de que se le permita participar en la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, emitida el pasado cuatro de noviembre, ya que la titularidad era un requisito indispensable para estar en posibilidades de participar.

29. A fin de sostener la procedencia de su pretensión, el actor formula dos tipos de agravios: la omisión de pronunciarse sobre el principio pro persona; y la vulneración al principio de seguridad jurídica, los cuales se englobarán bajo la temática de violación al principio de exhaustividad.

30. El actor refiere, que la autoridad responsable omite pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados, en lo referente a la aplicación del principio pro persona; y respecto de la vulneración a su derecho de integrar autoridades electorales, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

restringir la posibilidad de participar ante la omisión de otorgarle la titularidad, señalando que tampoco se le hubiera permitido participar considerando la totalidad de las plazas vacantes del SPEN, ya que se restringió indebidamente la totalidad de vacantes disponibles.

31. Considera que la autoridad responsable debió revocar la convocatoria impugnada y reponer el procedimiento una vez analizada la titularidad de los miembros del servicio en el supuesto del Acuerdo INE/JGE54/2025, aplicando el principio pro persona, ya que la obtención de titularidad es derecho y obligación de los miembros del servicio y condición para acceder a otros derechos, como los cambios de adscripción, la participación en certámenes internos y otros mecanismos del servicio.

32. Argumenta que la autoridad responsable omitió aplicar la interpretación conforme al principio pro persona expuesto en el recurso de inconformidad, limitándose a justificar el acto reclamado desde un análisis de legalidad de la convocatoria, restringiendo el acceso a derechos como la movilidad y promoción interna.

33. Destaca que el dieciocho de marzo se le notificó el otorgamiento de la titularidad en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva. Sin embargo, la omisión impugnada en el recurso INE/RI/SPEN/83/2025 guarda estrecha relación con el acceso al derecho de solicitar cambios de adscripción a petición de parte, ya que la titularidad era requisito previo para participar en la convocatoria de cambios de adscripción.

34. Refiere, que, aunque actualmente cuenta con la titularidad, conforme al acuerdo INE/JGE53/2026 del once de marzo, no tenía



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

ese estatus al momento de la convocatoria, por lo que la DESPEN pudo verificar los requisitos y proponer el otorgamiento de la titularidad con suficiente antelación, vulnerando con ello su derecho a participar constituyendo un acto discriminatorio.

**35.** Señala que el otorgamiento tardío de la titularidad, aunque finalmente realizado, no subsana la afectación al derecho de participar en la convocatoria, sino que acredita que los requisitos se cumplieron con antelación suficiente, y que la DESPEN y la Junta General contaron con el tiempo necesario para verificar y aprobar la titularidad antes de la emisión de la convocatoria.

**36.** Refiere que con ello se demuestra, que en el caso y de los demás miembros del SPEN en igual situación, el cumplimiento de requisitos se verificó desde el treinta y uno de marzo de 2025, sin que la autoridad actuara en consecuencia, generando una afectación continua y prolongada en el ejercicio del derecho a cambios de adscripción.

**37.** Aduce que el Acuerdo INE/JGE54/2025 enfatiza la importancia de garantizar la continuidad de la carrera profesional y evitar perjuicios a los derechos de los miembros del servicio, lo que no se materializó en la emisión de la convocatoria, al excluir a quienes, habiendo cumplido los requisitos, no obtuvieron titularidad por omisión de la autoridad responsable.

**38.** La autoridad debió prever, en aplicación del principio pro persona, la inclusión en la convocatoria de quienes, habiendo cumplido los requisitos, no contaran con titularidad, considerando la escasa frecuencia de estos procesos y la afectación prolongada que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

implica la exclusión, restringiendo el ejercicio del derecho por al menos dos años o más, Sin embargo, la Junta General, fue omisa en pronunciarse sobre este agravio.

39. Por otro lado, refiere que la resolución impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica, al carecer de adecuada fundamentación y motivación, y al sustentarse en normativa y planeación institucional creada con posterioridad a los hechos y a la presentación del medio de impugnación, generando incertidumbre y dejándolo en estado de indefensión.

40. Expone que la autoridad responsable sostiene la legalidad de la convocatoria en la sujeción a mecanismos institucionales, procedimientos regulados y planeación trianual, pero omite que al momento de la aprobación y entrada en vigor del Acuerdo INE/JGE54/2025, no existía programación específica que distinguiera entre los supuestos de la fracción I y II del numeral 17 del Acuerdo INE/CSPEN/001/2020, ni tampoco se le comunicó de manera personal los plazos de otorgamiento de titularidad.

41. Por lo que considera, que la fundamentación de la resolución en documentos y planes emitidos con posterioridad a los hechos impugnados resulta inadecuada, pues la certeza y seguridad jurídica exigen que los actos de autoridad se funden y motiven en la normativa vigente al momento de los hechos, no en disposiciones futuras.

42. Refiere que la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados en particular sobre la aplicación del principio pro persona y la restricción indebida de vacantes en la convocatoria, lo que, a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

decir vulnera el principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones de los órganos con funciones materialmente jurisdiccionales.

43. De igual forma, señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó que la convocatoria vulneraba el derecho a integrar las autoridades electorales, al restringir la posibilidad de participación y no incluir la totalidad de plazas vacantes, sin que la autoridad responsable emitiera pronunciamiento alguno, incumpliendo con el deber de resolver de manera completa y exhaustiva todos los puntos sometidos a su consideración.

### III. Planteamientos del INE

44. En su escrito de contestación el INE refiere esencialmente lo siguiente:

45. Que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se adviertan violaciones a derechos laborales, jurídicos ni administrativos del actor, ni a garantías fundamentales, ni se hayan transgredido los principios constitucionales que rigen el actuar del organismo electoral.

46. Destaca, que el actor no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en la que se determinó que no existe omisión por parte de la DESPEN del INE en la verificación del cumplimiento de requisitos para someter a consideración de la JGE en el otorgamiento de la titularidad, ni en la emisión de la Convocatoria para cambios de adscripción y rotación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

47. Por lo que, desde su perspectiva deben desestimarse los agravios expresados por la parte actora, pues no combaten los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, pues únicamente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en el recurso de inconformidad.

48. Señala que el procedimiento de verificación de titularidad no requiere solicitud expresa del personal, ya que la revisión de los insumos de información se realiza de oficio al cierre del ciclo trianual, por lo que, el hecho de que, al momento de la interposición del medio de impugnación, no se hubiesen informado las fechas específicas para la verificación integral de requisitos, no constituye omisión ni incumplimiento, pues los lineamientos establecen que la verificación se realiza al término del ciclo trianual, sin imponer un plazo inmediato.

49. Respecto de los agravios hechos valer por el actor sobre la falta de motivación, exhaustividad y vulneración a los derechos humanos y el principio de seguridad jurídica, la parte demandada sostiene que el Estatuto del SPEN regula entre otros, la planeación, operación y promoción, mientras que los lineamientos rigen los cambios de adscripción y rotación, los cuales, establecen los supuestos, procedimientos y modalidades para su tramitación, garantizando la legalidad, objetividad y equidad en el acceso y movilidad del personal.

50. Refiere que se deberán desestimar los planteamientos de la parte actora ya que no controvierte las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó, que la verificación de los requisitos para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

otorgamiento de la titularidad de las y los miembros del SPEN se encuentran sujetos a planeación institucional aprobados por la DESPEN y a los plazos derivados del Plan del Ciclo trianual conducentes y los planes de Trabajo Anuales del Servicio.

51. Señaló que conforme al acuerdo INE/CSPEN/001/02020 se establecieron dos grupos diferenciados de miembros del Servicio, en función de su grado de avance en el programa de formación previo al nuevo esquema de ciclos trianuales.

52. Es decir, los que pertenecerían a la **fracción I**, serían los que les faltaría por cursar uno o dos módulos para completar la fase profesional, quienes podrían cubrir dicha exigencia cursando un módulo de formación básica y especializada que se les consideraría equivalente a los módulos faltantes, pudiendo así optar por la titularidad en el nivel que se encuentren.

53. Por otra parte, los que pertenecerían a la **fracción II**, que serían los que faltaran por cursar tres o más módulos para completar la fase profesional del programa previo, quienes serían incorporados al nuevo esquema sin excepciones, debiendo cumplir un ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa para efectos de obtener la titularidad en el nivel que corresponda.

54. Refiere, que en este último supuesto es donde se ubicó al actor, pues de conformidad con información que obra en los registros de la DESPEN, el citado funcionario, contaba únicamente **con tres módulos acreditados de la fase básica y con solo uno de los cuatro módulos que integraban la fase profesional del programa de formación anterior**, por lo cual, la Comisión del Servicio lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

incorporó a cursar los módulos del nuevo programa de formación, debiendo completar un ciclo trianual que comprenda la formación básica, especializada y optativa a fin de reunir los elementos necesarios para la verificación del otorgamiento de su titularidad.

**55.** Señala que lo anterior se vincula con los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto identificados con las claves INE/JGE168/2023 e INE/JGE198/2023, relativos al primer y segundo bloque de otorgamiento de titularidad, respectivamente, por lo que queda desvirtuada la manifestación del actor, ya que no cumplía con los requisitos para ser considerado en la titularidad reclamada.

**56.** Destaca, que con base en ello, el promovente se ubicó en el grupo correspondiente a la fracción II, del numeral 17 del referido acuerdo, el cual, se encuentra programado para desarrollarse durante el primer cuatrimestre del año 2026, conforme con la planeación institucional y a la disponibilidad de las calificaciones ponderadas del programa de formación del ciclo trianual 2022-2025, cuyo procedimiento de evaluación se ajustó mediante el acuerdo INE/JGE54/2025, el cual, no generó derechos inmediatos o en automático al otorgamiento de la titularidad, sino que estableció el nuevo mecanismo para la valoración de resultados de formación que fungirían como insumos esenciales para la verificación de requisitos de la titularidad del personal del SPEN ubicados en la fracción II.

**57.** En ese contexto, aduce que no puede atribuirse una omisión a la DESPEN, toda vez que el procedimiento de verificación no ha sido desatendido ni diferido de manera arbitraria, sino que se encuentra en curso dentro de los tiempos previstos por la planeación institucional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

sujeto a los acuerdos aprobados por los órganos colegiados competentes.

#### IV. Pretensión y litis

**58.** La **pretensión** final de la parte actora consiste en que se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva y se emita una nueva en la que se le permita participar en la convocatoria de cambios de adscripción y rotación a petición de parte de miembros del SPEN, emitida el pasado cuatro de noviembre, al haber cumplido con antelación los requisitos para el otorgamiento de la titularidad.

**59.** La **litis** del presente asunto se circunscribe en determinar, si como lo plantea la parte actora la JGE del INE omitió pronunciarse sobre los planteamientos que hizo respecto a la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del SPEN de verificar sus requisitos para obtener la titularidad del cargo y de la Junta General Ejecutiva de aprobarlo, lo que afectó su posibilidad de participar en la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal emitida el pasado cuatro de noviembre.

#### V. Marco normativo

##### **a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) – Artículo 41, Base V, Apartado D:**

**60.** Estipula que el INE regulará de forma objetiva la organización, ingreso, adscripción, permanencia y rotación del personal de carrera de los cuerpos de la función directiva y técnica.

**61.** Este artículo constitucional otorga la **facultad exclusiva** a la autoridad electoral para mover geográficamente a su personal. La



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

"adscripción" y "rotación" constitucionalmente normadas no solo operan de manera obligatoria por necesidades del servicio, sino también de forma voluntaria para equilibrar la estabilidad laboral del funcionario con la operatividad del órgano.

**62.** La diferencia conceptual entre la “rotación” y el “cambio de adscripción”. El cambio de adscripción se caracteriza necesariamente por la movilidad de espacio geográfico respecto de cargos del mismo nivel; en cambio, en la rotación, el movimiento de espacio geográfico no es una condición necesaria, sino lo sustancial es el movimiento en el cargo o nivel, éste puede ser incluso en la misma adscripción.

**b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) – Artículo 204:**

**63.** Reitera la obligatoriedad de que el SPEN cuente con mecanismos específicos de rotación y adscripción del personal de carrera.

**64.** Asimismo, el artículo 202, numeral 2, de la LEGIPE reconoce que, para el adecuado funcionamiento del Servicio Profesional, el INE regulará la organización, funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio.

**c. Servicio Profesional Electoral**

**65.** El Servicio Profesional Electoral Nacional del INE se integra por los servidores públicos de sus órganos ejecutivos y técnicos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

INE y de los Organismos Públicos Locales (artículo 202, numeral 1 de la LGIPE<sup>11</sup>).

66. El INE es el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral (artículo 202, numeral 2, de la LGIPE<sup>12</sup>).

67. Para ingresar al servicio es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto (artículo 202, numeral 6, de la LGIPE<sup>13</sup>).

68. Los artículos 387, 390 y 422, estos preceptos estatutarios definen la movilidad horizontal, el derecho del personal a solicitar cambios de adscripción, siempre y cuando se respete la Tabla de Equivalencias de cargos y puestos. Garantizando que el cambio a petición de parte conserve el mismo rango salarial y las prestaciones adquiridas (movilidad horizontal pura).

69. El Estatuto faculta formalmente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) para recibir, analizar y dictaminar la viabilidad de las solicitudes. Posteriormente,

---

<sup>11</sup> **Artículo 202, 1.** El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

<sup>12</sup> **Artículo 202.** [...]

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

<sup>13</sup> **Artículo 202.** [...]

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.



faculta a la JGE del INE como el órgano superior que emite el acuerdo de readscripción formal.

#### d. Cambio de adscripción

70. El cambio de adscripción consiste en la movilidad horizontal del personal del servicio profesional electoral de una adscripción a otra en la misma entidad u otra distinta (artículo 193, del Estatuto<sup>14</sup>).

#### e. Modalidades de cambio de adscripción

71. El INE tiene la facultad de determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos establecidos en la LGIPE y el Estatuto (artículo 205, numeral 2, de la LGIPE<sup>15</sup>).

72. El cambio de adscripción puede realizarse bajo 2 modalidades: **i) a petición de persona interesada y ii) necesidades del servicio** (artículo 194, del Estatuto<sup>16</sup>).

#### VI. Decisión de esta Sala

73. Se considera que los argumentos del actor son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, no existió omisión de la Junta General Ejecutiva de pronunciarse sobre sus planteamientos, pues de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la determinación emitida por la autoridad responsable fue apegada a

---

<sup>14</sup> **Artículo 193.** El cambio de adscripción consiste en la movilidad horizontal del personal del Servicio de una adscripción a otra en la misma entidad u otra distinta.

<sup>15</sup> **Artículo 205, 2.** El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

<sup>16</sup> **Artículo 194.** La Junta podrá autorizar el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio por necesidades del servicio o a petición del interesado, [...].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

derecho, ya que el actor no cumplía con los requisitos para obtener la titularidad en el cargo antes de la emisión de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, al hacerle falta diferentes módulos.

74. Del análisis de la resolución controvertida, se puede apreciar que la autoridad responsable atendió, de manera congruente y frontal, todos los planteamientos hechos valer por la parte actora, para ello, los encuadró en dos temáticas:

- La omisión atribuida a la DESPEN de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para someter a consideración de la JGE del INE, el otorgamiento de la titularidad; y,
- La omisión atribuida a la JGE del INE de aprobar el otorgamiento de la titularidad a las personas integrantes del SPEN, de manera previa a la emisión de la convocatoria para cambios de adscripción y rotación de personal.

75. Determinó, que no se actualizaban las omisiones atribuidas a la DESPEN ni a la JGE del INE, en relación con el otorgamiento de la titularidad del promovente y la emisión de la convocatoria.

76. Sostuvo, que conforme al Estatuto y el Plan Trianual del SPEN 2022-2025, el otorgamiento de la titularidad no constituye un derecho automático ni individual, sino que se encuentra sujeto a los mecanismos, etapas y supuestos expresamente previstos, por lo que no existía obligación jurídica para que la DESPEN sometiera oficiosamente el caso del promovente a consideración de la JGE del INE.

77. De igual forma, señaló que se debía considerar que conforme a la norma aplicable para obtener la titularidad se tiene que cumplir con un ciclo trianual completo -formación básica, especializada y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

optativa, además de que el programa anual de trabajo del SPEN aprobó que la titularidad para el bloque de funcionarios al que pertenece el actor se encuentra previsto para el primer cuatrimestre de este año.

**78.** Concluyó, que la omisión es inexistente toda vez que, la DESPEN y la JGE del INE, no se han pronunciado en relación a la titularidad del recurrente, al estar realizando las actuaciones y trabajos necesario para emitir de manera fundada y motivada el acuerdo de otorgamiento de titularidad de los funcionarios del SPEN contemplado en la fracción II, numeral 17 del acuerdo INE/CSPEN/001/2020, entre los cuales se encuentra el recurrente, lo que debe acontecer a más tardar en el primer cuatrimestre del presente año.

**79.** De lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable sí atendió todos los argumentos realizados por la parte actora motivando y fundando adecuadamente su determinación.

**80.** Ahora bien, el actor señala que la Junta General Ejecutiva omitió realizar una interpretación conforme al principio pro persona, ya que únicamente se limitó en justificar el acto reclamado a partir de un análisis de legalidad de la convocatoria.

**81.** Resalta, que la autoridad responsable debió prever el contexto de oportunidad para acceder a la convocatoria de cambio de adscripción, de tal forma que privilegiara la inclusión de quienes, habiendo cumplido los requisitos, contaran con esta.

**82.** Al respecto, la JGE del INE desestimó sus agravios, porque en los estatutos del SPEN se establecen mecanismos que se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

sujetos a un esquema de planeación institucional, organizado mediante ciclos trianuales, a través de los cuales, se programan, calendarizan y ejecutan los distintos procesos de desarrollo profesional, incluyendo los relacionados con la evaluación, promoción movilidad y titularidad.

**83.** Mismos, que se desarrollan de manera progresiva, organizada en etapas, ciclos y procedimientos estructurados, lo que implica que ninguna de sus fases genera derechos automáticos, inmediatos o subjetivos a favor del personal del SPEN, sino expectativas jurídicas condicionadas al cumplimiento de los requisitos, procedimientos y determinaciones que emitan los órganos competentes del Instituto, en los tiempos y formas previstos en la norma aplicable.

**84.** Refirió, que en el caso del promovente, su situación jurídica se encontró determinada por la planeación institucional del SPEN y por los criterios establecidos en el acuerdo INE/CSPEN/001/2020 emitido por la CSPEN, el cual distinguió a los miembros del servicio en dos grupos, en función de su grado de avance en el programa de formación previo al nuevo esquema de ciclos trianuales en: *i) quienes les faltaba uno o dos módulos y ii) quienes les faltaba tres o más módulos para completar la fase profesional.*

**85.** Señalando, que de los registros institucionales del DESPEN advirtió que el promovente fue ubicado en el segundo supuesto, por lo que debía completar un ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa como condición previa para la verificación de requisitos de titularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**86.** Destacó, que conforme a la planeación institucional y al programa anual de trabajo del SPEN 2026, la verificación de requisitos del personal ubicado en ese supuesto y la aprobación del acuerdo para el otorgamiento de titularidad para el bloque al que pertenece el recurrente se encuentra programada para desarrollarse en el primer cuatrimestre del año 2026, una vez concluidos los procesos de evaluación del ciclo trianual 2022-2025.

**87.** Por lo que no había un deber jurídico exigible a cargo de la DESPEN ni de la JGE del INE, para verificar de manera anticipada la titularidad del promovente, ni para someter su caso a consideración de la junta fuera de los tiempos y etapas previstos en la planeación institucional vigente.

**88.** Frente a ello, esta Sala considera que no le asiste la razón la parte actora, pues contrario a lo que aduce, fue correcto que la autoridad responsable analizara la legalidad de la convocatoria, sin realizar una interpretación de dicho principio, pues, haberlo hecho equivaldría a solicitar un trato excepcional que rompería la generalidad de la convocatoria y alteraría las reglas del sistema, generando un efecto contrario a los principios de legalidad, certeza e igualdad que rigen los procedimientos administrativos y de carrera.

**89.** El principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a favorecer en todo tiempo la protección más amplia de las personas, principalmente en la interpretación y aplicación de normas relativas a derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**90.** Sin embargo, dicho principio no autoriza a una autoridad administrativa a crear derechos inexistentes, dispensar requisitos legalmente establecidos o alterar el diseño normativo de un sistema de carrera cuando ello implique desconocer condicionamientos objetivos previstos en normas vigentes.

**91.** Es decir, el principio pro persona opera dentro del derecho, no fuera de él, pues permite optar por la interpretación más protectora cuando existen varias interpretaciones jurídicamente posibles, pero no permite sustituir los requisitos reglados por criterios discrecionales, ni convertir expectativas en derechos adquiridos.

**92.** En ese contexto, esta Sala considera que la autoridad responsable no faltó a su deber de pronunciarse al principio pro persona, toda vez que, como acertadamente lo argumentó, la naturaleza de la titularidad en el SPEN, es una condición jurídica reglada, no un derecho automático.

**93.** Bajo esa circunstancia, la autoridad responsable no tenía elementos para realizar un pronunciamiento respecto el principio pro persona, pues, los requisitos establecidos en una convocatoria para acceder a cambios de adscripción o rotación de personal son de carácter estricto y objetivo, cuyo cumplimiento no admite interpretaciones flexibles que puedan vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

**94.** Es decir, el principio pro persona no puede ser utilizado para inaplicar, flexibilizar o eximir a una persona de cumplir con las reglas establecidas en una convocatoria, máxime, que la titularidad constituye un derecho enmarcado en el régimen laboral-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

administrativo de carácter especial, por lo que el acceso a los cargos se rigen por el sistema de mérito, capacidad, profesionalismo y evaluación objetiva, no por una interpretación ampliada de derechos humanos que sustituya los perfiles de idoneidad exigidos.

**95.** En ese sentido, el actor parte de la premisa equivocada al asumir que cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la titularidad, porque, pasa por alto que antes del acto formal institucional de verificación y otorgamiento, el escenario en el que se ubicaba constituía, en su caso, una expectativa jurídica condicionada, no un derecho ya incorporado a su esfera jurídica.

**96.** Además, como se puede apreciar del oficio INE/ED/DESPEN/0707/2025, de 30 de agosto del año pasado, emitido por el Encargado de Despacho de la DESPEN, que dio contestación a las consultas que realizó el promovente mediante escrito de 18 de agosto, se le hizo saber que:

- Que su caso fue ubicado en la fracción II.
- Que había sido incorporado a cursar los módulos del nuevo programa de formación, al contar solamente con 3 módulos de la fase básica y 1 de 4 que componen la fase profesional del programa de formación.
- Que debía completar un ciclo trianual completo de formación básica, especializada y optativa para efecto de ser verificado y obtener, en su caso la titularidad.
- Que, una vez concluido el ciclo trianual, la DESPEN procedería a integrar y valorar los insumos de información.
- Que la JGE del INE no contaba con los resultados que obtuvo el personal del servicio, derivado de los procesos de permanencia, profesionalización y evaluación del desempeño, dado que el ciclo trianual 2022-2025 aun no finalizaba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**97.** En ese sentido, desde ese momento el actor ya era conocedor que su caso se ubicaba en la denominada “fracción II” pues solo contaba con un módulo de cuatro para completar la fase profesional por lo que sería incorporado al nuevo esquema, debiendo completar un ciclo trianual completo de formación básica, especializada y optativa para efecto de ser verificado y obtener en su caso la titularidad.

**98.** Si bien, el actor obtuvo la titularidad mediante el acuerdo INE/JGE53/2026, contrario a lo que sostiene, ello no constituye un acto discriminatorio atribuible a la responsable, pues, como se expuso previamente, la JGE del INE, le informó con antelación el supuesto en el que se ubicaba, lo que descarta cualquier trato desigual o injustificado. En consecuencia, aun cuando cumpliera con los requisitos para acceder a la titularidad, ello no implicaba automáticamente su participación, pues, aún tenía módulos pendientes por cubrir, lo que obedece al cumplimiento normativo institucional, no a una medida discriminatoria.

**99.** Cabe señalar, que en el acuerdo INE/CG162/2020, el INE expuso las razones por las que modificó el programa de formación que debe acreditarse para adquirir la titularidad, el cual, contempló los tres tipos de módulos básico, que desarrolla los conocimientos elementales y comunes a los distintos cargos y puestos que deben aprenderse en cada nivel; el de especialización, que profundiza en los saberes particulares que deben dominarse en el cargo que se ocupe y el optativo, para ampliar la preparación que se tiene con miras a conocer otras especialidades o adquirir nuevas competencias,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**100.** De lo anterior, se advierte que las modificaciones a la titularidad tienen fundamento en las facultades explícitas del INE y son congruentes con el rediseño de la estructura del Servicio Profesional, cuyo objetivo principal es el desarrollo de la Carrera Profesional Electoral, lo que fue determinado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-2490/2020.

**101.** Por otro lado, la parte actora refiere que se le vulneró el principio de seguridad jurídica, pues, antes del momento en que se aprobó y entró en vigor el Acuerdo INE/JGE54/2025 que modificó el procedimiento de evaluación del programa de formación del ciclo trianual 2022-2025, no se establecía un periodo específico para el otorgamiento de titularidad para los funcionarios del servicio profesional contemplados en la fracción II, numeral 17 del Acuerdo INE/CSPEN/001/2020, distinto al de los contemplados en la fracción I, como erróneamente se señaló en la resolución impugnada.

**102.** Al respecto, esta Sala considera que la parte actora parte de un error al considerar que se vulneró el principio de seguridad jurídica por no establecerse un periodo específico para el otorgamiento de la titularidad. Lo anterior, atendiendo a que la definitividad y el otorgamiento dependen del cumplimiento de los estándares de profesionalización.

**103.** La naturaleza del procedimiento de evaluación y las reglas estructurales del SPEN cuentan con una flexibilidad operativa y administrativa que debe entenderse como la capacidad institucional para adaptarse a los procesos organizativos, la asignación de recursos y los métodos de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**104.** En ese sentido, la parte actora confunde al estimar que se afecta el principio de seguridad jurídica al no establecerse un plazo, pues contrario a lo que aduce, dicho principio exige plazos estrictos y perentorios principalmente en procedimientos restrictivos de derechos, sancionatorios o de caducidad, no obstante, la obtención de la titularidad es un procedimiento de evaluación y reconocimiento de derechos que no extingue el derecho del actor como miembro del SPEN a obtenerla, ni faculta a la autoridad para privarlo, pero para su obtención es necesario el cumplimiento de requisitos en una temporalidad establecida por la propia normativa, lo cual no fue cumplido por el promovente.

**105.** Por otro lado, la autoridad responsable desplegó actividades con las cuales fue coordinando y planeando los mecanismos para tramitar la titularidad, que, en su caso, tuvieran los miembros del SPEN, para ello, emitió el acuerdo INE/CSPEN/001/2020, en el que estableció que, para efectos de acreditar los requisitos de formación con el fin de obtener la titularidad, reconocería el avance en el programa de formación anterior en los siguientes términos:

- I. Quienes previamente a la vigencia del nuevo programa de formación les faltaba cursar uno o dos módulos para completar la fase profesional y cumplir con ello los requisitos para obtener la titularidad, podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes para concluir la fase, pudiendo así optar por la titularidad en el nivel que se encuentre.
- II. A quienes les faltaban tres o más módulos para completar la fase profesional del programa previo, se incorporarán al nuevo esquema sin excepciones, debiendo completar un ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa para efectos de obtener la titularidad en el nivel que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**106.** Ahora bien, el hecho de que no haya fijado una temporalidad cierta en ese momento, no se puede considerar arbitrario, pues, previo a ello, debe diseñar y elaborar instrumentos de evaluación que permitan recoger información de los integrantes del SPEN que estuviera en alguno de los supuestos que estableció, para poder implementar mecanismos para una planeación.

**107.** Facultades con las que cuenta la DESPEN y que están establecidas en los artículos 57, párrafo 1, incisos b) y d), y 201, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción I del Estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa, así como, 48, párrafo 1, inciso a) y h) del Reglamento interior del INE.

**108.** En razón de ello, el artículo 10, fracción II de los Lineamientos concede a la DESPEN la facultad de elaborar la propuesta del plan trianual SPEN, en el cual, debe considerar las necesidades del servicio y el desarrollo de la carrera, a fin de someterlo a la aprobación de la Junta, previo conocimiento de la comisión del servicio, que fue lo que realizó el 18 de julio del año 2022 en el que se estableció como actividad prioritaria los cambios de adscripción y rotación a petición de parte interesada contemplando una nueva convocatoria en el año 2024.

**109.** En ese sentido, se puede observar que la autoridad responsable, fue coordinando los procesos para verificar el cumplimiento de requisitos y posteriormente proponer a la JGE del INE los perfiles que estimó cumplieron con los mismos, por lo que el principio de seguridad jurídica fue respetado, pues la autoridad fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

proporcionando los elementos mínimos necesarios para que el interesado conociera las condiciones para obtener su derecho.

**110.** Con base en ello, tuvo certidumbre en qué bloque de revisión se encontró su caso, lo que se encuentra supeditado al calendario que estableció la autoridad responsable.

**111.** Ha sido criterio de la Sala Superior que la fundamentación y motivación de actos que tienen la calidad de impersonales, generales y abstractos, como la norma que impugna el demandante, se cumple si la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentra prevista en la Ley y la motivación deriva de que la norma se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que las normas que integren un cuerpo normativo deban ser motivadas en forma específica.

**112.** En ese sentido, como se dijo, el Consejo General tiene las facultades explícitas tanto en la Constitución como en la LEGIPE para expedir las normas que regulen el funcionamiento del Servicio Profesional.

**113.** Por su parte, el artículo 44 de la LEGIPE otorga, como una de las atribuciones del Consejo General, la de aprobar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución general.

**114.** Con base en lo razonado, es importante tener presente que, en los Estatutos, la titularidad constituye uno de los ejes rectores de la organización del Servicio Profesional; es decir, está ligada a la operatividad de la estructura del Servicio, ya que constituye una condicionante para la materialización de otros derechos como la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

promoción en rango, los cambios de adscripción y rotación, incluso para algunos incentivos económicos, de entre otros.

**115.** Por último, no escapa para esta Sala Regional que el actor argumenta que la autoridad responsable restringió indebidamente su derecho de participar y acceder a los cargos que se encuentran vacantes, ya que, no justificó por qué ofertó solo una parte de las plazas disponibles excluyendo otras, así como, que limitó su derecho de petición al informarle que no era necesario presentar una solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la titularidad, lo cual, puede realizarse excepcionalmente de manera anual.

**116.** Los motivos de disenso son **inoperantes**.

**117.** Lo anterior, porque aún y cuando le asistiera la razón al actor, que la autoridad responsable no justificó por qué ofertó solo una parte de las plazas disponibles excluyendo otras, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala realizara el estudio de dicho planteamiento, ello, porque su pretensión final resulta inalcanzable.

**118.** En efecto, existe una ausencia de utilidad práctica en los planteamientos del actor, dado que, como ya se explicó no cumplía con los requisitos para obtener la titularidad del cargo, previo a la expedición de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, a partir de ello, es claro que no podía, en ese momento, haber accedido a las vacantes ofertadas.

**119.** Así, para desvirtuar una exclusión, el recurrente debía acreditar que contaba con el derecho adquirido para ocuparlas, al demostrarse que no cumplió los requisitos, el supuesto acto de exclusión que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

realizó la autoridad responsable no le deparó un perjuicio real o directo en su esfera jurídica, ya que nunca se ubicó en el supuesto normativo para acceder al cargo.

**120.** En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es inoficioso el análisis de argumentos cuando la conclusión a la que se llegaría sería ineficaz para obtener la revocación o modificación real del sentido del fallo.

**121.** Por otra parte, el actor sustenta en una premisa inexacta que la autoridad limitó su derecho de petición al informarle que: *“Cabe señalar que este procedimiento se realiza de manera oficiosa por parte de esta Dirección Ejecutiva, por lo que no se requiere la presentación de solicitud alguna por parte del personal del Servicio”*.

**122.** Ahora bien, la autoridad responsable al indicarle al actor que su gestión era innecesaria, no le causa un perjuicio ni coarta sus derechos, ya que lejos de ser una limitación o una negativa arbitraria, constituyó una respuesta sustantiva que lo orientó sobre la improcedencia de dicho trámite.

**123.** Además, con independencia de que la autoridad haya referido que el procedimiento se realizaría de forma oficiosa, el artículo 25 de los Lineamientos, concedía al actor la posibilidad de solicitar de manera excepcional la verificación del cumplimiento de los requisitos de manera anual, siempre y cuando existiera una petición debidamente fundada, acción que no quiso confeccionar.

**124.** De ahí, que en el presente asunto se arribe a la conclusión de que los planteamientos hechos valer por la parte actora devienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-6/2026

**infundados**, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**125.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**126.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.